

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Jesús María Rodriguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor Luis Alberto Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. con domiciliado ubicado en la calle República Dominicana, dirección electrónica contra en el Acta Núm. 091-2023, emitida en fecha veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega.



I. ANTECEDENTES

RESULTA: Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/**DGA/NO.053/2023**, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

RESULTA: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fechas tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, "Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega.

RESULTA: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), http://inabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA" o en el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas "Sobres A y B" serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público,



la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0262-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega.

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se aprueba el Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

RESULTA: Que en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Acta Núm.0006-2024, que aprueba el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm. 0091-2023, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de



evaluación de ofertas técnicas (Sobre A),, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente "Recurso de Reconsideración", este comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: "El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho". (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Reconsideración" presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

RESULTA: Que ante la interposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió una omisión debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en



que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

III. PRETENSIONES RECLAMANTE:

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones se encuentra apoderado del Recurso, interpuesto por el señor **Luis Alberto Santos**, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: "(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

RESULTA: Que el recurrente señor **Luis Alberto Santos**, fundamenta su "Recurso de reconsideración", con base al siguiente argumento, a saber: "(...) distinguida funcionaria después de un cordial saludo la presente, para aclarar el mal entendido de la inhabilitación que hemos recibido en el acta 91-2024 referente al proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0023, donde nos inhabilitan por las siguientes razones;

- No presentó certificación emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
- No presentó certificación emitida por la "Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- No presentó Estados Financieros Auditados o IR2 y sus anexos d ellos dos últimos 2 años.
- No presentó Constancia de Propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina el oferente. Instalada en la provincia en la que participa el oferente, vigente menor al tiempo de contratación, no actualizo la vigencia o que prevea la tacita reconducción.

Anexo le enviamos la subsanación del proceso correspondiente y las pruebas del correo donde enviamos todos los documentos solicitados".



IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LA INSTANCIA.

RESULTA: Que, mediante la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.069-2023 de fecha diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones por instrucciones de su comité de compras del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notificó al señor **Luis Alberto Santos**, los resultados de la evaluación preliminar realizada por los peritos del proceso, a saber:

"Cortésmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06, Decreto Núm. 543-12; en virtud de su participación en el proceso de Licitación Pública Nacional, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y sus distribución en los centros educativos público durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Vega, Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, de los resultados de la Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), y del acta Acta Núm. 0091-2024, sobre aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), tenemos a bien notificarle, que su oferta resultó <u>INHABILITADA</u>, a la apertura de Oferta Económica ("Sobre B") del proceso indicado".

Su inhabilitación, está fundamentada en que de conformidad con lo establecido en el informe Definitivo de Evaluación de Oferta económica ("Sobre A"), su oferta no cumplió, con el/o lo siguientes criterios:

- No presentó certificación emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
- No presentó certificación emitida por la "Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- No presentó Estados Financieros Auditados o IR2 y sus anexos d ellos dos últimos 2 años.
- No presentó Constancia de Propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina el oferente. Instalada en la provincia en la que participa el oferente, vigente menor al tiempo de contratación, no actualizo la vigencia o que prevea la tacita reconducción (se renueva automáticamente si ninguna de las partes se opone en el cual



el documento presentado solo hace referencia a la compra de una porción de terreno mas no de la existencia de una edificación (local).

RESULTA: Que el señor Luis Alberto Santos, sostiene en su Recurso de Reconsideración que cumple con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0023"para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia La Vega, y con su aseveración pretende eludir las reglas que le imponen las distintas disposiciones de Compras y Contrataciones en la República Dominicana, tal y como se infiere de la simple lectura de su instancia.

RESULTA: Que, luego de revisión minuciosa de las informaciones suministradas por el oferente, las cuales fueron censuradas con la exigencia de subsanación para que la misma se ajusten a las reglas del proceso, este Colegiado pudo válidamente evidenciar que el recurrente no cumplió oportunamente con el proceso de subsanación requerido en su totalidad, dejando de adjuntar en su notificando vía dirección electrónica, los siguientes documentos, a saber: No presentó certificación emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), No presentó certificación emitida por la "Dirección General de Impuestos Internos (DGII), No presentó Estados Financieros Auditados o IR2 y sus anexos d ellos dos últimos 2 años. No presentó Constancia de Propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina el oferente. Instalada en la provincia en la que participa el oferente, vigente menor al tiempo de contratación, no actualizo la vigencia o que prevea la tacita reconducción (se renueva automáticamente si ninguna de las partes se opone en el cual el documento presentado solo hace referencia a la compra de una porción de terreno mas no de la existencia de una edificación (local), y en tal virtud, la subsanación aludida no fue satisfecha fielmente,



INABIE

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0132

subsistiendo aun las causales de su inhabilitación, por lo tanto, su estado de inhabilitación para la Evaluación de Oferta Técnica (Sobre B).

RESULTA: Que, en cuanto a la constancia de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina el oferente. Instalada en la provincia en la que participa el

oferente, vigente menor al tiempo de contratación, no actualizo la vigencia o que prevea la

tacita reconducción (se renueva automáticamente si ninguna de las partes se opone en el cual

el documento presentado solo hace referencia a la compra de una porción de terreno mas no

de la existencia de una edificación (local) es preciso señalar que fue enviado una fotocopia de

un contrato de alquiler con una vigencia de siete meses, que no satisface la subsanación

requerida en este aspecto.

RESULTA: Que, en otra tesitura, la recurrente tampoco remitió los Estados Financieros

Auditados o los formularios del IR2, a través de los correos enviados contentivos de

subsanación, elemento que resulta preocupante, su registro como contribuyente data desde el

22/03/2021, estando el oferente en la obligación de presentar sus declaraciones de impuestos,

aun sin actividad comercial tal y como señala el código tributario y el Reglamento de aplicación.

RESULTA: Que, según establece el artículo 328 del Código Tributario, Deber de Presentar

Declaraciones Juradas. "La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la

base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen

en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen

responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser

reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización

de la Administración Tributaria".



RESULTA: Que, según establece el artículo 110 del Reglamento de aplicación del Código Tributario 139-98- OBLIGACION DE LAS PERSONAS FISICAS DE PRESENTAR DECLARACION DE RENTAS. "Las personas físicas y sucesiones indivisas, incluyendo los que exploten negocios con o sin contabilidad organizada y los entes con o sin personería jurídica, domiciliadas o no en el país, contribuyentes o responsables del impuesto por rentas de fuente dominicana y por rentas del exterior provenientes de inversiones y ganancias financieras, deberán presentar anualmente ante la Administración o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, una declaración jurada del conjunto de las rentas del ejercicio anterior, y pagarán el impuesto correspondiente a más tardar el 31 de marzo de cada año. En ella dejarán constancia y acreditarán el pago de los anticipos a cuenta del impuesto declarado, dispuesto por el artículo 314 del Código".

RESULTA: Que, según establece el artículo 115 del Reglamento de aplicación del Código Tributario 139-98- **OBLIGACION DE SEGUIR PRESENTANDO DECLARACION.** "Las personas que de conformidad con el Código y el presente Reglamento estén obligadas a presentar la declaración jurada de sus rentas en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aun cuando no obtuvieren renta imponible alguna, salvo en el caso de cesación de las actividades del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 330 del Código".

RESULTA: Que, el pliego de Condiciones Específicas en la página 7, define las Credenciales como: Documentos que un Oferente/Proponente presenta en la forma establecida en el Pliego de Condiciones, donde demuestren las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren la competencia, **capacidad financiera y experiencia de los mismos,** para ser evaluados y calificados por el Comité de Compras y Contrataciones con el fin de seleccionar los Proponentes Calificados, para participar en el proceso de Licitación. Negrita y subrayado nuestro.



RESULTA: Que, el pliego de Condiciones Específicas en la página 11, señala que la <u>Oferta Técnica.</u> "Está compuesta por los elementos de solvencia, idoneidad y capacidad del oferente, que deberán ser presentados mediante documentación contentiva de las especificaciones de carácter técnico, legal y financiero de los Servicios a ser adquiridos".

RESULTA: Que este comité de compras y contrataciones públicas advierte que siendo, así las cosas, rechaza como al efecto rechaza, el presente recurso de reconsideración incoado por el recurrente, y se mantiene su estado de su inhabilitación, toda vez que persisten causales de la subsanación requerida, a través de la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.069-2024 de fecha diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

RESULTA: Que es oportuno señalar que el artículo 16, 20 y 21 de la Resolución Núm.PNP-03-2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, coloca bajo la responsabilidad de los oferentes, las informaciones que deban remitir vía correo electrónico, por lo tanto, el hecho del oferente no haber buscado la asistencia técnica para cumplir con el proceso de subsanación, enviando la información en tiempo oportuno, cumplimiento con el cronograma del proceso de licitación es un elemento que estaba carga del oferente.

RESULTA: Que es oportuno señalar, que conforme el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.21, páginas 24 y 24, establece, lo siguiente: "La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite".

"Cuando sean requeridos los documentos de las subsanaciones del presente proceso, deberán ser remitidos Exclusivamente al correo electrónico: JEE0023@INABIE.GOB.DO"



RESULTA: Que, prosigue el Pliego de Condiciones Específicas en el punto 1.21, páginas 24 y 24, estableciendo, la entidad contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo.

RESULTA: Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: "Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta" (negrita y cursiva nuestra)

RESULTA: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: "Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore" (cursiva nuestra).

RESULTA: Que sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: "El recurrente presentará la impugnación <u>ante la entidad contratante</u> en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.



INABIE

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0132

RESULTA: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita "Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado", termina la cita.

RESULTA: Que al párrafo primero del artículo 12 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, prevé, lo siguiente:

Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad de personas o en los casos de Procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

RESULTA: Que el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente:

"Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

RESULTA: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben



ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).



RESULTA: Que la necesidad de motivar los actos administrativos está directamente relacionada con el grado de afectación de derechos, el grado de discrecionalidad o el grado de generación de gasto público, de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, anteriormente citado.

VISTA: La Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTA: La Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana y su Reglamento de aplicación.

VISTO: El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: El oficio INABIE/**DGA/NO.053/2023**, que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

VISTA: El Acta Núm.0262-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de



Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, así como aprueba el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión

VISTA: El Acta Núm.052-2024, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

VISTA: El Acta Núm.0006-2024, que aprueba el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023

VISTA: El Acta Núm.0091-2024, de fecha veintidós (22) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023

VISTA: La Comunicación INABIE-DCC-Núm.069-2023 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de compras y contrataciones y notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de inhabilitación a la apertura de oferta económica, dirigida al oferente Luis Alberto Santos.

VISTA: La comunicación dirigida por el señor Luis Alberto Santos, contentivo del "Recurso de Reconsideración" ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

V. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público



y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma "El Recurso de Reconsideración" interpuesto por el señor **Luis Alberto Santos**, contra el acto administrativo Núm. 0091-2024, de fecha veintidós (22) de abril de los dos mil veinticuatro (2024), contentivo de Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas ("Sobre A"), correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA en cuando al fondo como al efecto rechaza "El Recurso de Reconsideración" interpuesto por el señor **Luis Alberto Santos**, contra el acto administrativo Núm. 0091-2024, de fecha veintidós (22) de abril de los dos mil veinticuatro (2024), contentivo del Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas ("Sobre A"), en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, y mantiene su estado de inhabilitación en el citado proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente **Luis Alberto Santos**, al correo electrónico registrado en el formulario sobre información del oferente:

así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la



recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).